

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

07 DIC. 2022

Estando el presente asunto al despacho para proveer se dispone:

1. Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa descurre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
2. Se corre traslado a la parte activa, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de seguros, por el término de cinco (5) días. Art. 206 del CGP-
3. Realizando control de legalidad se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir a los menores Heily Dayara Romero Arango y Michael Camilo Romero Arango, como demandantes y que actúan a través de su representante legal Lady Mariana Arango Ocampo, por lo que se aclara dicha providencia conforme lo aquí dispuesto.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

Se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de seguros, por el término de cinco (5) días. Art. 206 del CGP-

1. Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa descurre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
2. Se corre traslado a la parte activa, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de seguros, por el término de cinco (5) días. Art. 206 del CGP-
3. Realizando control de legalidad se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir a los menores Heily Dayara Romero Arango y Michael Camilo Romero Arango, como demandantes y que actúan a través de su representante legal Lady Mariana Arango Ocampo, por lo que se aclara dicha providencia conforme lo aquí dispuesto.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109

Hoy 09 DIC. 2022

El Sr/a RUTH MARGARITA MIRANDA R.

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109

Hoy 09 DIC. 2022

El Sr/a RUTH MARGARITA MIRANDA R.



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

462

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: Dr. GERMÁN PEÑA BELTRÁN.

E. S. D.

***Referencia: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
Demandante: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Demandados: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS. Rad. No. 110013103-004 – 2019-00866-00***

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** -en adelante: LA PREVISORA- calidad que acredito con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** promovida por **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS** en contra del **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS**, con base a las siguientes consideraciones:

**I. ACLARACIÓN PRELIMINAR EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN A LA PREVISORA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:**

De manera preliminar se aclara que, a la fecha de presentarse la presente contestación a la demanda, no se surtió adecuadamente la notificación a LA PREVISORA S.A. del auto proferido el 05 de febrero de 2020 por el Despacho, mediante el cual se resolvió admitir la demanda.

Ello en atención a que el trámite de notificación inició antes de la vigencia del Decreto Ley 506 de 2020, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el

artículo 624 del Código General del Proceso, la notificación debía surtirse íntegramente con base en los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pues bien, a la fecha de presentación de ese escrito no se ha perfeccionado ni la notificación personal ni la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en los términos de la legislación aplicable. Así mismo, a la fecha no se ha proferido ningún auto en el que se tenga notificada a mi representada por conducta concluyente conforme a los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, a la fecha de presentación de este escrito mi representada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, solicito que se tenga a mi representada notificada por conducta concluyente con ocasión de la presentación de este escrito.

### **III. ACLARACIÓN PRELIMINAR EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. presentó llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. con fundamento en la Póliza Integral Logística No. 1003150.

No obstante, en el expediente no reposa auto admisorio del llamamiento y, por ende, únicamente se contestará la demanda interpuesta por LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Una vez el Despacho se pronuncie sobre la admisión de dicho llamamiento procederé a contestarlo.

## **CAPÍTULO I** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

## II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos enunciados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
2. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
3. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
4. **(Hecho No. 5 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

465 ✓

5. **(Hecho No. 6 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, dejo constancia que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500 (aportado por la parte demandante) el conductor del vehículo identificado con la matrícula WLQ-909 era el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, identificado con C.C. No. 11.510.740. Se realiza la presente aclaración considerando que en el hecho No. 6 de la demanda se indicó que el Sr. CUÉLLAR conducía el vehículo SPS-824, afirmación que contradice lo indicado en el citado Informe Policial y lo aducido por la misma parte demandante en los hechos anteriores.

Así mismo, se aclara que, en los términos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500, el vehículo No. 1 es el identificado con la matrícula WLQ-909 y no el vehículo SPS-824 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho. Igualmente, el vehículo No. 2 en el Informe Policial es el identificado con la matrícula SPS-824 y no el vehículo WLQ-909 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho.

6. **(Hecho No. 7 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, dejo constancia que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500 (aportado por la parte demandante) el vehículo que habría de “continuar su trayectoria por el carril central” era el identificado con matrícula WLQ-909 y no el vehículo SPS-824 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho.

466  
✓

7. **(Hecho No. 8 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, se aclara que, en los términos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500, el Sr. LEONARDO CALA AVELLA conducía el vehículo con matrícula SPS-824 y no el vehículo WLQ-909 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho. De igual manera, según el citado Informe Policial, el vehículo que presuntamente se encontraba estacionado era el SPS-824 y no el WLQ-909.

8. **(Hecho No. 9 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

9. **(Hecho No. 10 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

10. **(Hecho No. 11 en la demanda) No es cierto.** Luego de consultar las bases de datos de LA PREVISORA, para el 9 de noviembre de 2017 y el 9 de noviembre de 2018 el vehículo marca Internacional, modelo 2008, de la línea 9400, identificado con el número de motor 79263162 y número de chasis 3HSCNAPT38N66647 y placas SPS-824 no se encontraba asegurado bajo ninguna póliza expedida por dicha Compañía.

Así mismo, para las mismas fechas, el vehículo de marca Hino, línea ZXU710L-HKFML3, modelo 2015, identificado con el número de motor N04CVB22906 y número de chasis

467

9F3UCL3H0F3101850 identificado con las placas WLQ-909, tampoco se encontraba asegurado por ninguna póliza expedida por LA PREVISORA.

En adición a lo anterior, se aclara que la responsabilidad civil en la que pudieren incurrir los conductores o propietarios de los vehículos mencionados no está comprendida bajo las coberturas de la Póliza Integral Logística No. 1003150 tomada por TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Tal como se explicará más adelante, la calidad de asegurado y beneficiario de la Póliza Integral Logística No. 1003150 la ostenta TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y el objeto de dicho contrato no cubre la cobertura en los términos planteados en la demanda.

11. **(Hecho No. 12 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
12. **(Hecho No. 13 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
13. **(Hecho No. 14 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
14. **(Hecho No. 15 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA

268/

S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

15. (Hecho No. 16 en la demanda) Es cierto. Sin embargo, aclaro que como podrá comprobarlo el Despacho, la muerte ocurrió en una fecha distinta a la indicada en los hechos de la demanda.

16. (Hecho No. 17 en la demanda) No me consta. Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

17. (Hecho No. 18 en la demanda) No me consta. Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

18. (Hecho No. 19 en la demanda) Es cierto.

#### I. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

##### 1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demandados LEONARDO CALA AVELLA y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Considerando la cercana relación de los demandados LEONARDO CALA AVELLA y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. con el marco fáctico en el que se sustenta el escrito contentivo de la demanda, se coadyuvan las excepciones que presentaron en sus respectivas contestaciones a la demanda. Lo anterior, siempre que estén encaminadas a demostrar su ausencia de responsabilidad en el deceso del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA

)

469

CARREÑO. Sin embargo, me reservo la posibilidad de plantear futuras consideraciones al respecto de los argumentos que se presenten.

2 Inexistencia de actividad peligrosa por parte de los demandados asociados con el vehículo de placas SPS-824 (asociado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el ejercicio de actividades peligrosas en los siguientes términos:

*“La decisión de 1938 fue reiterada por esta Sala en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), expresando esta última:*

*(...)«El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal*

490

*ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas (...)*<sup>21</sup>

Así pues, el criterio determinante para definir una actividad como peligrosa es que la actividad comporte un peligro potencial e inminente de causar daño. La Sala de Casación Civil no reconoce la categoría de “cosas peligrosas” la peligrosidad se predica de la actividad que está siendo desplegada por el agente. Solo en la medida en que se pruebe que, al momento del accidente, el agente está desplegando una actividad peligrosa habrá lugar a la aplicación de este régimen excepcional. En ausencia de este despliegue la responsabilidad deberá fundarse en las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, sin presunción de culpabilidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, según se indica en el informe policial de accidente de tránsito y confiesa el demandante, el vehículo de placas SPS-824 se encontraba detenido sobre el costado derecho de la vía, no se encontraba desplegando ninguna actividad.

En esta medida no puede indicarse que con el vehículo se estuviere desplegando una actividad que comporte un peligro potencial e inminente de causar daño. La sola presencia de un vehículo no es suficiente para la aplicación del régimen especial de responsabilidad civil por actividades peligrosas, es necesario que dicho vehículo sea conducido para que se entienda que se estaba desplegando una actividad peligrosa.

### **3 Inexistencia de nexo causal con respecto al vehículo de placas SPS-824 (asociado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.)**

En esta sección se argumenta que la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito en el que falleció el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO no es achacable al conductor del vehículo identificado con matrícula SPS-824 y asociado a la compañía

---

<sup>21</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01.

47

TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. Esto, por cuanto la colisión entre los vehículos es exclusivamente atribuible, por un lado, al accionar del conductor del automóvil WLQ-909 y, por otro lado, a la imprudencia de la propia víctima al ceder el control del vehículo asignado a su guarda al Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE. Estas circunstancias anulan el nexo de causalidad y, por ende, impiden la configuración de uno de los requisitos esenciales para el surgimiento de la responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad civil, el nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización<sup>2</sup>. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad:

*“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”.*

(Se resalta fuera del texto)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible y ese hecho puede manifestarse por la vía de una acción o de una omisión. Es importante resaltar que, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad<sup>3</sup>.

Antes de proceder con el análisis concreto del caso, estimo pertinente hacer unas breves precisiones sobre la responsabilidad civil durante la realización de actividades peligrosas, dentro de las cuales se encuentra la conducción de vehículos.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

En primer lugar, ha de tenerse presente que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, por ende, el simple hecho de demostrar la diligencia no es suficiente para anular la responsabilidad del agente, para lo cual habrá de constatar el acaecimiento de una “causa extraña”. Es decir, la única vía de exoneración consiste en demostrar la inexistencia de un nexo causal entre el daño y la conducta del agente<sup>4</sup>.

Al respecto de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha planteado las siguientes consideraciones:

*“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”<sup>5</sup>.*

En este sentido, cabe precisar que las denominadas “causas extrañas” afectan la configuración del nexo causal como elemento esencial para la atribución de responsabilidad. Para los efectos del presente caso, se hará referencia a la configuración de dos causas extrañas: (1) el hecho atribuible a un tercero y (2) la culpa o el hecho exclusivo de la víctima.

1.1. El hecho atribuible a un tercero – Atribución de responsabilidad al conductor del vehículo WLQ-909.

En este aparte se sostiene que el conductor del vehículo identificado con matrícula WLQ-909, esto es, el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, es exclusivamente responsable de la colisión automovilística que se presentó entre tal automotor y el camión identificado con la matrícula SPS-824. De esta forma, se anula el nexo causal con respecto a la responsabilidad civil alegada

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de junio de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 (SC2111-2021)

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de junio de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 (SC2111-2021)

en contra del Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del vehículo SPS-824) y en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A (locataria del vehículo SPS-824).

En relación con el hecho del tercero, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad, deberá acreditarse que la conducta del tercero fue el factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles; inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad<sup>6</sup>. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de octubre de 1992 (Rad. No. 3446), se refirió a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que:

*“(…) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los **caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria**, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (…).*

*(…) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (…)* son los siguientes:

*a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir **que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;***

*b) También **es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Rad. No. 08001-31-03-003-2006-00251-01 (SC1230-2018).

474

*causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*  
c) *Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).*

Condensando las anteriores consideraciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2009 (rad. 2005-00406-01), indicó lo siguiente:

*“(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, **además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión**, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), **es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)*

Pues bien, de conformidad con las consideraciones expuestas se analizará la situación concreta. Para ello, ruego al despacho tener presente los siguientes hechos:

- 1- El vehículo identificado con la matrícula SPS-824 se encontraba estacionado en la berma de la carretera.
- 2- El “radio de la curva” en la que presuntamente acaeció la colisión vehicular no es suficientemente alto para hablar de imposibilidad en cabeza del conductor del vehículo WLQ-909 para observar al

47

vehículo SPS-824. Las condiciones de visibilidad de la vía son buenas y, por ende, no puede atribuirse la colisión a la conducta del vehículo SPS-824.

- 3- La falta de pericia del conductor del vehículo WLQ-909 (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) fue determinante en la colisión.

En lo que respecta al primer punto, es fundamental tener presente que el vehículo con placas SPS-824 (conducido por LEONARDO CALA AVELLO y asociado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.), al momento del accidente, se encontraba estacionado en la berma de la carretera y, por ende, dicho conductor no cometió infracción al Código Nacional de Tránsito. Es más, el hecho de estacionar el vehículo en la berma permite que los conductores que se encuentran transitando por la carretera no colisionen con este. En consecuencia, el choque entre los automotores SPS-824 y WLQ-909 es producto de la negligencia y falta de cuidado de quien conducía el vehículo WLQ-909.

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) define la “berma” como parte de la estructura vial destinada al estacionamiento ocasional de vehículos. Ello, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes **y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos** y tránsito de vehículos de emergencia”.*

Así mismo, en el literal D, numeral 5, del artículo 131 de la misma Ley 769 de 2002, se consagró una infracción relacionada con el hecho de conducir un vehículo sobre la bérma. A saber:

*“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: D.5. **Conducir un vehículo***

476

*sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, **bermas**, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados (...)*".

Lo anterior, demuestra que el estacionamiento ocasional de un vehículo sobre la berma de la carretera no es una actuación proscrita por las disposiciones legales que regulan la conducción. Dicho de otra manera, la berma está prevista para el estacionamiento ocasional de vehículo y la norma prohíbe la conducción de un vehículo en dicho espacio, tal como lo realizó el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE con el tractocamión WLQ-909.

Ahora bien, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito realizado por el agente FERNANDO CÓRDOBA BERNAL, aportado al expediente por la parte demandante, se indica que, en el lugar del accidente y en el costado derecho de la vía, existía una berma con un ancho de 1,70 metros. Así mismo, en el bosquejo topográfico del Informe, se indica que el vehículo SPS-824 se encontraba estacionado en la berma y justo localizado contra la baranda metálica ubicada en el costado derecho de la berma.

Pese a ello, el Agente de Tránsito realizó comparendo al vehículo SPS-824 por considerar que incurrió en la infracción "C.2. - *Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*" del Código Nacional de Tránsito. Pues bien, se considera que el Agente FERNANDO CÓRDOBA BERNAL incurrió en un error al ignorar lo preceptuado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) e imponer la sanción C2 al vehículo de placas SPS-824; puesto que, se reitera, la berma está prevista para el estacionamiento ocasional de vehículos. La vía en la cual ocurrieron los acontecimientos contaba con una berma, por consiguiente, no puede reprochársele al conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) estacionar de manera transitoria en tal espacio que, por ley, está previsto para ello.

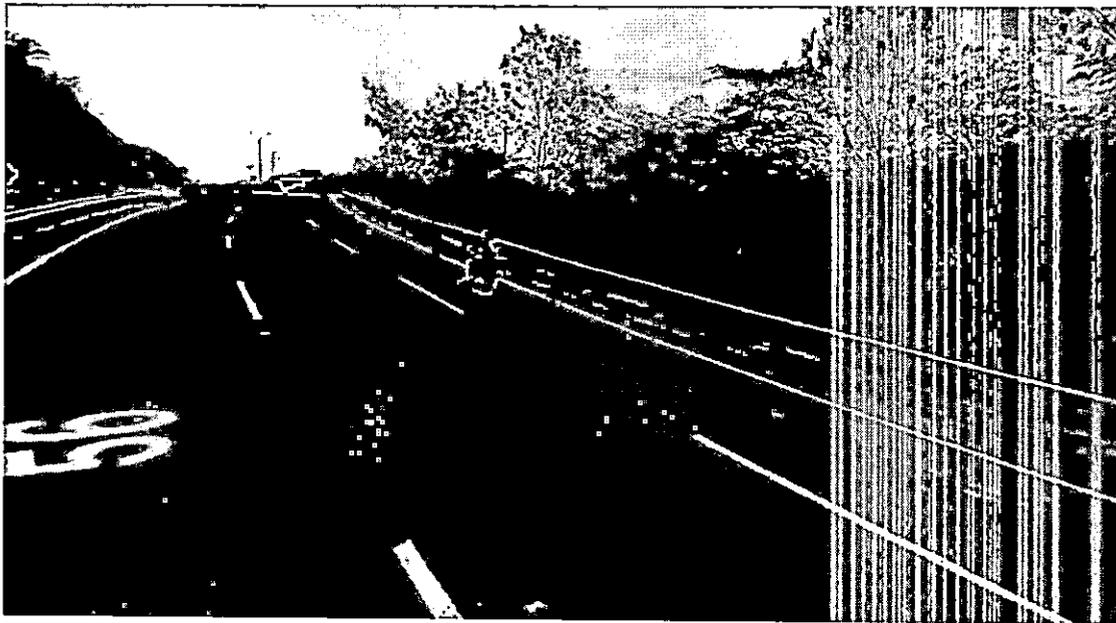
Ahora bien, haciendo referencia al segundo punto, es importante resaltar que el "radio de la curva" en la que presuntamente acaeció la colisión vehicular no es suficientemente alto para hablar de imposibilidad en cabeza del conductor del vehículo WLQ-909 para observar al

vehículo SPS-824. Las condiciones de visibilidad de la vía son buenas y, por ende, no puede atribuirse la colisión a la conducta del vehículo SPS-824.

El radio de curvatura es una magnitud que mide la curvatura de un objeto geométrico tal como una línea curva o una superficie. Haciendo referencia al “radio de curvatura” de un tramo vial, es importante tener presente que a mayor radio de curvatura (“curva cerrada”) la visibilidad frontal del conductor se reduce y a menor radio de curvatura (“curva abierta”) la visibilidad frontal se facilita. Evidentemente, cuando no hay curvatura (“vía recta”) la visibilidad frontal funciona en óptimas condiciones.

De acuerdo con el Informe Policial sobre el Accidente de Tránsito, las coordenadas en las que ocurrió la colisión son las siguientes: 5°21'33.0"N 74°33'57.0"W (5.359167, -74.565833). Ruego al despacho considerar el estado de la vía en dichas coordenadas:

IMAGEN 1<sup>7</sup>.



<sup>7</sup> Imagen extraída de “GOOGLE MAPS” registrada en septiembre de 2019.

278

IMAGEN 2<sup>8</sup>



IMAGEN 3<sup>9</sup>



<sup>8</sup> Imagen extraída de "GOOGLE MAPS" registrada en septiembre de 2019.

<sup>9</sup> Imagen extraída de "GOOGLE MAPS" registrada en septiembre de 2019.

479

IMAGEN 4<sup>10</sup>



Las imágenes allegadas, demuestran que la visibilidad en la vía es alta, así mismo, la curva no es “cerrada” y, en consecuencia, la visibilidad frontal del conductor no se reduce a tal punto de no poder percibir lo que delante suyo hay en la vía. De esta manera, se comprueba que la causa del accidente es la impericia y negligencia en la que incurrió el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del automotor identificado con la matrícula WLQ-909.

Además de lo expuesto, es importante tener presente que REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE no tenía licencia de conducción vigente para el momento de los hechos y, por lo tanto, se constituye un indicio en lo que respecta a su falta de pericia y habilidad legal para conducir. Esto, considerando además que el vehículo WLQ-909 era un “camión de carga”<sup>11</sup> y, por ende, la licencia para conducir este tipo de automotores se otorga con la verificación, por parte de la autoridad, de unas habilidades especiales. No cualquier conductor autorizado por la autoridad competente está en capacidad de maniobrar un camión de carga, mucho menos lo está una persona no habilitada para conducción de ningún vehículo terrestre.

<sup>10</sup> Imagen extraída de “GOOGLE MAPS” registrada en septiembre de 2019.

<sup>11</sup> Esto, según el Informe Policial del Accidente de Tránsito que se aportó con la demanda.

480

A ello ha de sumársele que el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del vehículo WLQ-909, realizó una maniobra imprudente al cambiarse de carril durante la realización de una curva sin verificar la presencia de otros vehículos.

Así mismo, el hecho de conducir un automotor sin verificar la vigencia de la licencia es muestra de una actitud negligente al momento de realizar una actividad peligrosa. Es evidente que el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del vehículo WLQ-909 al momento del accidente, no reunía todos los requisitos de ley para asegurar que estaba en plenas condiciones de hacerse cargo del camión de carga involucrado en el accidente con el automotor SPS-824. El hecho de conducir un vehículo para el cual no estaba autorizado es indicativo de la actitud desprevenida del Sr. CUÉLLAR al momento de realizar la actividad de conducción.

De esta forma y analizando integralmente las tres circunstancias descritas en el presente aparte, es dable concluir que la colisión entre el camión WLQ-909 y el vehículo SPS-824, fue producto de una causa extraña con respecto al Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del camión SPS-824) y con respecto a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. Puesto que a dichos sujetos no puede atribuírsele la impericia, falta de cuidado y conducta irregular en la que incurrió el conductor del automotor WLQ-909.

1.2. La culpa o el hecho de la víctima – Atribución de responsabilidad a la víctima.

De manera concomitante a la impericia atribuible al Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del automotor WLQ-909, se suma la imprudencia en la que incurrió la víctima, el señor NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO, al permitir que un sujeto no autorizado se hiciera cargo de conducir el vehículo que se le había asignado para cumplir con una entrega relacionada con la compañía L & G CARGA S.A.S. De esta manera, se configura un escenario de “auto-puesta” en peligro que incrementó el riesgo en la ocurrencia del accidente. En consecuencia, tampoco es atribuible al conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. los eventos nefastos de la colisión entre los automotores WLQ-909 y SPS-824.

En lo que respecta al hecho de la víctima y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil, cuando la generación del daño sea exclusivamente achacable al proceder de la propia víctima, no puede atribuirse responsabilidad a cualquier otro sujeto que hubiere intervenido en las circunstancias que ocasionaron el daño. Ahora bien, la culpa de la víctima puede concurrir con la actuación de otro agente; en dicho caso, el juez ha de ponderar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los sujetos involucrados en la situación fáctica. Al respecto se cita lo preceptuado en el referido el artículo 2357 del Código Civil:

*“ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

En cuanto a la exposición imprudente al daño atribuible a la víctima y la “conurrencia de culpas”, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de diciembre de 2012 indicó lo siguiente:

*“Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2357 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”.*

Pues bien, ruego al despacho tener presente los siguientes hechos relatados en la contestación que a la demanda presentó el apoderado de la empresa L & G CARGA S.A.S.:

- 1- La empresa L & G CARGA S.A.S. acordó con el propietario del vehículo WLQ-909, prestar un servicio de transporte de carga refrigerada de la empresa cliente TRAILER FUR, domiciliada en Medellín, donde tenía que cargar el 09 de noviembre de 2018, entre las 2:00 y 3:00 p.m., y transportar el producto hasta Tocancipá (Cundinamarca), para descargar el día 10 de noviembre entre las 2:00 y 3:00 p.m.

482

- 2- Sobre las 5:30 a.m. del 09 de noviembre de 2018, el propietario del vehículo WLQ-909 informó a L & G CARGA S.A.S. que el vehículo WLQ-909 con el cual prestaría el servicio Medellín-Tocancipá se había accidentado. Se informó que en el accidente había fallecido el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO quien iba en el vehículo WLQ-909 en calidad de acompañante. Ese último detalle llamó la atención de la empresa L & G CARGA S.A.S., puesto que tenían entendido que el conductor autorizado del vehículo era el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.
- 3- El propietario del vehículo WLQ-909 se desplazó al lugar de los hechos e informó a la empresa L & G CARGA S.A.S. que el vehículo WLQ-909, en el momento del accidente, estaba siendo conducido por REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, quien para él era un desconocido. Posteriormente, el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE rindió una versión de los hechos al propietario del vehículo WLQ-909, indicando que el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO lo había invitado a conducir su vehículo, también indicó que no tenía licencia de conducción vigente, ni experiencia en la conducción por carretera, indicó que tampoco tenía experiencia en el transporte de carga.

Estos hechos permiten concluir que, de manera imprudente y no autorizada por el propietario del vehículo WLQ-909, el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO cedió la conducción del mencionado vehículo a REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, una persona que no tenía licencia de conducción vigente y que, tal como él mismo reconoció, no contaba con experiencia en la conducción de vehículos de carga por carretera. De esta manera se constatan dos premisas que serán fundamentales para la resolución del presente caso:

- 1- NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO se expuso de manera imprudente al peligro al acceder que una persona no apta para conducir el vehículo WLQ-909 lo condujera.
- 2- Se constata que REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE no era un conductor con aptitud y capacidad para transitar un camión de carga y que, por ello, realizó maniobras imprudentes que a la postre condujeron a la colisión entre los vehículos WLQ-909 y SPS-824.
- 3- En conclusión, la culpa del conductor del automotor WLQ-909 (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) confluye con la culpa o el hecho de la misma víctima (NÉSTOR JOHANNY

483

CORREA CARREÑO), las cuales emergen como las causas adecuadas en el accidente de tránsito y, en definitiva, no puede atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

#### 4 Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., deberá tener en cuenta que la actuación de esta entidad, de ninguna manera, puede tenerse como la causa exclusiva del daño. Por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación y considerando lo expuesto en el numeral anterior.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre sus causantes; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por el tercero que contribuyó a su acaecimiento.

Ahora bien, sin perjuicio de que, como se explicó en una excepción anterior en lo que respecta a los demandados vinculados con ocasión de la propiedad o conducción del vehículo de placas SPS-824, estos no se encontraban realizando actividades peligrosas. En el evento en que el juez concluya que se presenta un evento de concurrencia de actividades peligrosas (varios agentes

484

involucrados en las circunstancias fácticas desarrollaban una actividad peligrosa), la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de junio de 2021 indicó:

*“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*(…)*

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.*

*En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo***

488

*del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal'.*

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que la responsabilidad que se endilgue a estos sujetos por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño.

#### 5 Falta de legitimación en la causa por activa.

La demanda reclamando el reconocimiento de perjuicios derivados por la muerte del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO fue instaurada por LADY MARIANA ARANGO OCAMPO (presunta compañera permanente del causante) y por los hijos de la señora ARANGO (HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO), quienes no son hijos del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. En esta sección se argumenta que, en principio, los demandantes no están legitimados en la causa para reclamar los perjuicios que se indicaron en la demanda, puesto que no se constata la relación que dichos sujetos presuntamente mantuvieron con NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable. Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria. En este sentido, se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:

*“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...) “mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama” (subrayado por fuera del texto);*

Destacándose que el aparte subrayado corresponde a la noción de legitimación en la causa por activa, cuyo concepto es el que interesa para efectos del presente caso.

Pues bien, en relación con la Sra. LADY MARIANA ARANGO OCAMPO se destaca que no obra en el plenario prueba alguna encaminada a demostrar la declaración de la unión marital de hecho que aparentemente se había configurado entre ella y la víctima el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. La única prueba es una declaración extrajudicial ante notario realizada por la misma demandante, este medio de prueba no es suficiente para demostrar la existencia del estado civil alegado por la demandante. Así mismo, tampoco se allegaron pruebas sobre la relación sentimental que presuntamente existió entre dichos sujetos y sobre la dependencia económica de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO con respecto a NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

La ausencia de dichas pruebas hace imprócedente el reconocimiento de cualquier perjuicio en favor de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y en relación con los hechos en los cuales se funda este caso. Corresponde al demandante acreditar, por un lado, la existencia de la unión marital de hecho y, por otro lado, la relación de dependencia económica entre los presuntos compañeros permanentes.

En relación con HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO, tampoco se encuentra demostrado el alcance de la relación afectiva que existió entre estos y el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. Se recuerda HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO no son hijos del Sr. CORREA y, por lo tanto, no es dable presumir el daño moral que se causó por su muerte. Así

mismo, tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica entre dichos sujetos y el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. Por lo pronto y ante la ausencia de material probatorio a ese respecto, no procede reconocer ningún perjuicio en favor de HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO.

**6 Inexistencia y Sobreestimación de los Perjuicios reclamados.**

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

**A.- Perjuicios patrimoniales:**

- **Lucro cesante consolidado: \$6.946.014** (Sumas de dinero que los demandantes presuntamente dejaron de recibir desde el 09 de noviembre de 2018, hasta el 09 de agosto de 2019).
- **Lucro cesante futuro: \$147.773.285** (Desde el 10 de agosto de 2019 hasta finalizar el periodo indemnizable).

**B.- Perjuicios extrapatrimoniales:**

- **Daño moral:**
  - A favor de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO: 100 SMMLV
  - A favor de DAYANA ROMERO ARANGO: 100 SMMLV
  - A favor de MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO: 100 SMMLV
- **Daño a la vida de relación:**

488

- A favor de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO: \$90.000.000
- A favor de DAYANA ROMERO ARANGO: \$90.000.000
- A favor de MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO: \$90.000.000.

**Total: \$518.434.600. \*NOTA\*: Con posterioridad la demanda indica que el total es \$673.154.099. Es imprecisa la determinación de la cuantía.**

Además de lo expuesto en la excepción inmediatamente anterior, concretamente, en la no demostración de legitimación en la causa por activa con respecto a todos y cada uno de los demandantes, ruego al Despacho considerar lo siguiente.

#### En relación con el lucro cesante:

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, la jurisprudencia ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.<sup>12</sup>

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

*“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

489

*acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)*

*El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.*

**Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.**

**El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.**

**Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”** (resaltado y subrayado no original).

Frente a este concepto es importante indicar que en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado el ingreso mensual de Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. Valga la pena resaltar que la cuantificación del presente rubro por parte de los demandantes no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, en la medida en que no se encuentra claramente discriminado e individualizado el ingreso que percibía el causante. No se indica con exactitud el origen de los ingresos que presuntamente

---

<sup>13</sup> A saber, el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)” Negrilla fuera de texto.

recibía el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO, ni se constata la actividad económica realizada por la víctima.

Así mismo, es menester señalar que la parte actora pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, asistiéndoles a éstos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de demostrar la existencia y cuantía del daño reclamado por este concepto. En este sentido, al no existir certeza acerca de la configuración y cuantía del lucro cesante pretendido, el mismo no podrá ser reconocido o al menos no se podrá conceder en la suma reclamada.

**En relación con el daño moral y con el daño a la vida de relación:**

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial. No obstante, a continuación, señalaré las razones por las cuales los presentes rubros pretendidos por el extremo demandante no deben ser objeto de compensación en los términos planteados.

Conviene señalar que acorde con los parámetros jurisprudenciales establecidos, NO es procedente derivar presunción de aflicción alguna a favor de los demandantes, hasta tanto no se acredite en forma fehaciente el grado de cercanía del occiso con los reclamantes, ni hasta tanto se establezca la realidad sobre la presunta relación que existió entre estos y el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

Así mismo, tampoco se presume el daño a la vida de relación. En la demanda únicamente se hace una enunciación general sobre el significado de dicho daño, pero no se expone cómo se constata en el caso concreto y tampoco se aportan pruebas encaminadas a demostrar que efectivamente el fallecimiento del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO alteró las condiciones de existencia de los demandantes. Por ende, en este momento del proceso, sería improcedente el reconocimiento del perjuicio reclamado por el extremo activo.

291

**7 Al momento de los hechos, los vehículos involucrados en el accidente (WLQ-909 y SPS-824) no estaban asegurados por ninguna póliza de automóviles y de responsabilidad civil emitida por LA PREVISORA S.A.**

Contrariando la realidad, en el hecho 11 de la demanda se indicó que los vehículos WLQ-909 y SPS-824, al momento de los hechos, se encontraban asegurados con los “amparos de responsabilidad civil extracontractual” por parte de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS. Dicha afirmación es imprecisa, puesto que cuando acaecieron los hechos en los que se fundamenta el proceso, los automotores WLQ-909 y SPS-824 no estaban asegurados por ninguna póliza de automóviles y de responsabilidad civil emitida por LA PREVISORA S.A.

Conforme a certificado emitido por LA PREVISORA S.A. se concluye que, luego de consultar las bases de datos de dicha Compañía, para el 9 de noviembre de 2017 y el 9 de noviembre de 2018 el vehículo marca Internacional, modelo 2008, de la línea 9400, identificado con el número de motor 79263162 y número de chasis 3HSCNAPT38N66647 y placas SPS-824 no se encontraba asegurado bajo ninguna póliza expedida por dicha Compañía.

Así mismo, para las mismas fechas, el vehículo de marca Hino, línea ZXU710L-HKFML3, modelo 2015, identificado con el número de motor N04CVB22906 y número de chasis 9F3UCL3H0F3101850 identificado con las placas WLQ-909, tampoco se encontraba asegurado por ninguna póliza expedida por LA PREVISORA.

En adición a lo anterior, se aclara que la responsabilidad civil en la que pudieren incurrir los conductores o propietarios de los vehículos mencionados no está comprendida bajo las coberturas de la Póliza Integral Logística No. 1003150 tomada por TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y en los términos expuestos por el extremo activo en el escrito contentivo de la demanda

492

Tal como se explicará más adelante, la calidad de **asegurado** y **beneficiario** de la Póliza Integral Logística No. 1003150 la ostenta TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y el objeto de dicho contrato no cubre la cobertura en los términos planteados en la demanda.

## 8 Sobre la Póliza Integral Logística No. 1003150.

En primera instancia, ha de tenerse presente que en el escrito contentivo de la demanda NO se hace referencia a la Póliza Integral Logística No. 1003150. Sin embargo, dicho contrato de seguro sirvió como fundamento al llamamiento en garantía que, en el marco del presente proceso, la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. presentó en contra de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS. Valga aclarar, tal como se indicó anteriormente, la admisión del referido llamamiento en garantía aún no se ha notificado a mi representada y, por ello, por lo pronto, únicamente se presenta la contestación a la demanda.

Pese a la aclaración anterior, se estima conveniente hacer algunas precisiones en lo que respecta a los términos y condiciones de la Póliza Integral Logística No. 1003150; esto, por cuanto dicho contrato de seguro es el único suscrito por LA PREVISORA que podría llegar a tener incidencia o relación con el presente trámite. Antes de proceder con la descripción general de la citada Póliza, ruego tener presente al despacho que la cobertura derivada del contrato de seguro se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la Póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

293

*“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)*

*5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*

*7. La suma asegurada o el monto de precísalas.*

*9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

*11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza Integral Logística No. 1003150, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

Habiendo planteado lo anterior, de manera general, se expondrán las principales características de la Póliza Integral Logística No. 1003150:

- El tipo de póliza es denominado: “SEGURO DE TRANSPORTE – PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA”. De esta forma, se constata que no es una póliza de responsabilidad civil extracontractual como lo había afirmado el demandante en el texto contentivo de la demanda.

299/

- La calidad de tomador y asegurado reside en cabeza de la compañía TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., empresa que, al momento de los hechos, era locataria del vehículo identificado con matrícula SPS-824, conducido por el Sr. LEONARDO CALA AVELLO.
- Según el certificado de expedición (Certificado No. 0), su primera vigencia operó entre el 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018. No obstante, para efectos del presente caso, debe tenerse presente la renovación (Certificado No. 11) comprendida entre el 01 de mayo de 2018 y el 01 de mayo de 2019; esto, considerando que los hechos relativos al presente caso ocurrieron en noviembre de 2018.
- De acuerdo con el Certificado No. 12 de la Póliza Integral Logística No. 1003150, el vehículo identificado con matrícula SPS-824 hace parte de la “Flota Asegurada”, numerado en el renglón 209.

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones se realizan una serie de importantes precisiones que han de considerarse por el despacho al momento de evaluar la eventual responsabilidad de mi prohijada.

*8.1 El amparo correspondiente a la responsabilidad civil vehicular previsto en la Póliza No. 1003150 opera en exceso de otros seguros.*

Tanto en las Condiciones Particulares de la Póliza No. 1003150 (Certificado No. 11, pg. 2), como en sus Condiciones Generales (J3 – Responsabilidad Frente a Terceros), se establece que el amparo por los perjuicios que ocasione el asegurado en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra opera en exceso de las pólizas previstas de manera expresa para amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Dentro del conjunto de amparos previsto en la Póliza Integral Logística No. 1003150 se identifica el amparo correspondiente a la “Responsabilidad Civil Vehicular: Derivada de la



29/11

operación logística propia de la actividad desarrollada por el asegurado” (Certificado No. 11, pg. 4). En las Condiciones Generales del seguro se instituye lo siguiente en lo que respecta a la responsabilidad frente a terceros:

*“3 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS*

*1. Objeto del seguro: Amparar su responsabilidad en las siguientes circunstancias:*

*1.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.*

*1.2. Por muerte, lesión o enfermedad de cualquier tercero.*

*1.3. Para compensar el perjuicio patrimonial a un tercero por su responsabilidad:*

*1.3.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.*

*1.3.2. Por muerte o lesión de cualquier tercero, incluyendo su empleado a menos que se excluya en el apartado 2.3 mencionado seguidamente.*

*1.4. Los Perjuicios Patrimoniales que cause el asegurado **con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual** en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto de este seguro indicadas.*

***Opera en exceso de sus pólizas”.***

Se aclara, el amparo pactado en las condiciones particulares del seguro No. 1003150 corresponde a la Responsabilidad Civil Vehicular (exceso), al analizar las condiciones generales también se indica que dicho amparo “opera en exceso de sus pólizas”, eso quiere decir que la responsabilidad de la compañía aseguradora se limita a amparar los perjuicios que no alcancen a ser cubiertos por pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas el asegurado.

496

De esta forma, en el remoto evento de atribuir responsabilidad a mi prohijada en el marco del presente proceso, ha de tenerse presente que la Póliza Integral Logística No. 1003150 sólo entra a operar en lo que corresponda al monto de los perjuicios que no alcanzaron a cubrirse por pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas el asegurado y en relación con la actividad desarrollada por el vehículo SPS-824.

Con la finalidad de aclarar el presente aspecto se solicita como prueba se oficie a TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. para allegar al expediente las pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas en relación con la actividad económica que realiza y/o en relación con la actividad de transporte ejecutada a través del vehículo identificado con la matrícula SPS-824.

8.2 El amparo correspondiente a la responsabilidad civil vehicular previsto en la Póliza No. 1003150 únicamente operaría con respecto al vehículo con matrícula SPS-824 y no con respecto al vehículo WLQ-909.

De acuerdo con el Certificado No. 12 de la Póliza Integral Logística No. 1003150, el vehículo identificado con matrícula SPS-824 hace parte de la “Flota Asegurada”, numerado en el renglón 209. Además, el locatario del vehículo SPS-824, al momento de los hechos, era la empresa asegurada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Pues bien, conforme al listado de los vehículos que integran la “Flota Asegurada” de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (Certificado No. 12), el vehículo WLQ-909 (conducido por REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) NO hace parte de la flota asegurada. Además, en la fecha del accidente automovilístico, el sujeto asegurado por la Póliza No. 1003150, este es, TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, no tenía ningún tipo de relación jurídica con respecto al vehículo WLQ-909, o con respecto a quienes se movilizaban en dicho automotor (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE y NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO).

497

Lo anterior, es fundamental para arribar a la siguiente conclusión: De ninguna manera, la responsabilidad civil extracontractual atribuible al Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE (conductor del automotor WLO-909) o al Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO puede ampararse con fundamento en el seguro No. 1003150. Puesto que dichos sujetos no tienen ningún vínculo jurídico relevante con respecto a la Póliza Integral Logística No. 1003150.

Se aclara, aún en el caso del Despacho considerar que concurrió la culpa de varios o todos los sujetos implicados en el proceso, la responsabilidad de mi prohijada se limitará a responder por la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra la compañía asegurada en la citada póliza, esto es, la responsabilidad de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

*8.3 Eventual exclusión por negligencia grave en la que incurra el conductor del vehículo SPS-824.*

Si bien en la Sección 2 del presente Capítulo se demostró que la causa adecuada del accidente no es atribuible al Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del vehículo SPS-824), por cuanto su conducta se enmarcó en la normatividad aplicable y el accidente es atribuible a la actuación del tercero (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) y de la misma víctima (NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO), en caso del despacho desestimar dichos argumentos y definir que el Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del vehículo SPS-824) es jurídicamente responsable por la muerte del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO, habrá de aplicarse una exclusión prevista en la Póliza 1003150 y, en ese sentido, tampoco sería procedente activar la obligación indemnizatoria pactada en el referido contrato de seguro.

En las Condiciones Particulares de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (Certificado No. 11, pg. 6) se establecen las “EXCLUSIONES PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL”. En el numeral 8 de las exclusiones se señala:

*“8. Cualquier daño causado por sobrecarga, negligencia extrema”.*

498

Al consultar las Condiciones Generales del seguro No. 1003150, es relevante acudir a las siguientes Cláusulas:

- En la sección J3-RESPONSABILIDAD FRENE A TERCEROS, en el numeral “2” se plantean los “Eventos no asegurados”, el numeral 2.10. establece la siguiente exclusión: *La cobertura otorgada bajo este amparo no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en los siguientes casos: 2.10.1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, según su definición legal. 2.10.2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.*
- En la Condición Cuarta, se plantean las “EXCUSIONES GENERALES” del seguro, dentro de la cual se destaca la exclusión “v”: “*Cualquier daño causado por sobrecarga y/o negligencia extrema*”.

De acuerdo con lo expuesto, si el Despacho considera que el vehículo SPS-824 se encontraba mal estacionado al momento del accidente y, por lo tanto, la conducta del Sr. LEONARDO CALA AVELLO es causa adecuada de los perjuicios reclamados con la demanda, en todo caso, estará afirmado la tesis relativa a una actuación gravemente culposa o extremadamente negligente atribuible a quien, al momento de los hechos, correspondía la guarda del automotor SPS-824.

Si la conducta de LEONARDO CALA AVELLO se caracterizó por ser gravemente culposa o considerablemente negligente, operarían las citadas excepciones pactadas en la póliza y, en consecuencia, NO podría activarse la obligación indemnizatoria en cabeza de mi prohijada.

8.4 Suma máxima asegurada pactada en la Póliza Integral Logística No. 1003150.

Si de manera improbable se deciden rechazar las excepciones formuladas anteriormente y, en ese sentido, se opte por proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 1003150 se encuentra limitada al monto de la suma

499/

máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de LA PREVISORA, de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.*

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza Integral Logística No. 1003150, en su condicionado particular, claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil vehicular, de la siguiente forma: *“RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO POR VEHICULO \$1,500,000,000.00”*.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y lo estipulado en las normas que rigen el contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y mi prohijada, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada.

#### 8.5 Deducible pactado en la Póliza Integral Logística No. 1003150.

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., así como en contra de mi procurada, debe tomarse en

consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 1003150.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado y que, por lo tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, en la cual se encuentra pactado para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual **un deducible que asciende a cien millones de pesos (\$100.000.000,00)**. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

#### 9 Excepción Genérica.

Ruego comedidamente al Despacho declarar la prosperidad de oficio de cualquier medio exceptivo diferente a los enlistados con antelación que resulte acreditado, mediante el cual se enerven total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

### III. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada "*Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados*", en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al *quantum* propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

501

su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante – daño moral y daño a la vida de relación - habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto del lucro cesante, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos

*“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el*

502 /

*monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)*<sup>14</sup> (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no se encuentran debidamente estimados por la parte actora, sin que resulten indemnizables a la luz de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

#### IV. PRUEBA

##### DOCUMENTALES:

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de los Certificados No. 0 – 13 de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (condiciones particulares).
4. Copia de las Condiciones Generales de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (TRP-010-0)

---

<sup>14</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

53

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que los demandantes, LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de la demanda.
  
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de L & G CARGA S.A.S. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
  
3. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
  
4. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que LEONARDO CALA AVELLO absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
  
5. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

509

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el representante legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, de las pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas y estuvieren vigentes para la fecha de los hechos (09 de noviembre de 2018), en las cuales dicha compañía figure como “asegurada”.
2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el representante legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, de las pólizas de responsabilidad civil que estuvieren vigentes para la fecha de los hechos (09 de noviembre de 2018), en las cuales el vehículo identificado con matrícula WLQ-909 figure como “asegurado”.

El objeto de la exhibición es establecer qué pólizas de responsabilidad civil podrían afectarse con fundamento en los hechos planteados en la demanda. Así mismo, esto permite aclarar el medio exceptivo No. 7.1. relacionado con el exceso en el que ha de operar la Póliza Integral Logística No. 1003150.

#### V. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

#### VI. NOTIFICACIONES

1. El demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. Mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

SOC

3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B - 56, Piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com), [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com), [sbotero@velezgutierrez.com](mailto:sbotero@velezgutierrez.com) y [aprieto@velezgutierrez.com](mailto:aprieto@velezgutierrez.com).

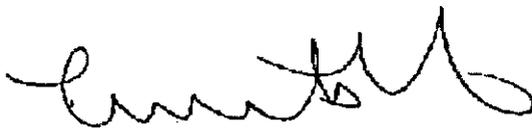
## VII. AUTORIZACIÓN

Sea esta la oportunidad para AUTORIZAR a ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.591.349 de Bogotá D.C., para que en mi nombre, acceda y revise el expediente del proceso, obtenga las copias correspondientes que requiera, retire oficios y despachos comisorios.

Igualmente, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19, por virtud del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, Decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente al Despacho que además de las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, se remitan también todas las actuaciones que se surtan en el presente trámite a la dirección de correo electrónico de ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA [acalderon@velezgutierrez.com](mailto:acalderon@velezgutierrez.com).

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. 79.470.042 de Bogotá  
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

506

**RV: Contestación Previsora. Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual. Demandante: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Demandados: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS. Rad. No. 110013103-004 – 2019-00866-00**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 16:48

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación Demanda Lady Mariana Arango (APG) RV - SBA (anexos).pdf;

Atentamente,

**SHIRLEY BARBOSA PARRA**

**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**IMPORTANTE:**

**PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.**

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

---

**De:** Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 4:46 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Santiago Botero Arango <sbotero@velezgutierrez.com>; ladyarango8911@gmail.com <ladyarango8911@gmail.com>; RIVAS\_HAROLD <RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>; edithpuemtes\_e@yahoo.es <edithpuemtes\_e@yahoo.es>; leonardocalaav@gmail.com <leonardocalaav@gmail.com>; rivasharold@hotmail.com <rivasharold@hotmail.com>; guillermoreyesramirez@gmail.com <guillermoreyesramirez@gmail.com>; notificaciones@ab-invev.com <notificaciones@ab-invev.com>; Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Jose Prieto Garcia <aprieto@velezgutierrez.com>; Alejandra Calderon <acalderon@velezgutierrez.com>

**Asunto:** Contestación Previsora. Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Demandados: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS. Rad. No. 110013103-004 – 2019-00866-00

Señores

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**JUEZ: Dr. GERMÁN PEÑA BELTRÁN.**

E. S. D.

*Referencia: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual. Demandante: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Demandados: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y*